



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 78/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo Alfredo Bruzzone y Patricia Marcela Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver los recursos de casación interpuesto a fs. 450/477 y 478/503, en la presente causa n° CCC 52.509/2015/TO1/CNC1, caratulada " [REDACTED] s/ abuso sexual", de la que **RESULTA:**

I Por sentencia del 28 de diciembre de 2016, cuyos fundamentos fueron publicados el 3 de febrero de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad resolvió: "I) *ABSOLVER a [REDACTED] de los delitos por los que fuera acusado por la querrela y el Sr. Fiscal General, imponiéndose las costas por su orden (arts. 42, 44, 45, 54, 55, 119, párrafos segundo y cuarto, inciso f, en función del párrafo tercero, y 125, párrafos segundo y tercero y 239 del Código Penal y arts. 3°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*" (fs. 414 y 418/449).

II Contra esa decisión, el Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Dr. Oscar A. Ciruzzi, y la parte querellante con el patricio de las Dras. María Josefina Lopresto Wuiovich y Patricia Fernanda Parasporo, interpusieron sendos recursos de casación (fs. 450/477 y 478/503), que fueron concedidos (fs. 502/503) y mantenidos (fs. 507 y 508).



III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible los recursos de casación interpuestos y les otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 510).

IV. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel (fs. 513/16).

V. Finalmente, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer

Y CONSIDERANDO:

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

1. En primer término, corresponde destacar que el Ministerio Público Fiscal “imputo a [REDACTED] la comisión de los siguientes actos en contra de la voluntad de D. E. R., nacida el día 18 de abril de 2003 e hija de su pareja con la que convivía: haberle quitado y obligarla a que se quite sus prendas de vestir y ropa interior; haberle efectuado tocamientos en las mamas, los genitales y otras zonas corporales por debajo de la ropa; haberle exhibido material pornográfico, con escenas de sexo explícito, en fotografías y video; haberla penetrado por vía vaginal y haberle dicho que no contara nada de ello pues de así hacerlo le daría muerte a su madre y hermanos. Los actos descriptos tuvieron entidad suficiente para torcer el normal desarrollo psicosexual de [REDACTED] y se ejecutaron en un número indeterminado de oportunidades, cada vez que la madre de la víctima se ausentaba del domicilio familiar y la niña quedaba al cuidado de [REDACTED], con una frecuencia diaria, en distintos días y horarios, hasta cuatro veces por semana, entre los 6 y los 12 años de edad de la víctima y hasta las vacaciones de invierno de 2015. La mayoría de esos eventos tuvieron lugar en el domicilio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNCI

ubicado en la casa 481 de la manzana 1 de la villa 1.11.14, de esta ciudad, pero también, a partir de 2013, en el interior del automotor que utilizaba la familia y conducía para trasladar a la niña y sus hermanos a distintos lugares, entre ellos, el parque. Corresponde señalar que el expediente fue incoado a raíz de la denuncia formulada por [REDACTED], quien hizo saber que el día 1 de septiembre de 2015, alrededor de la hora 17:00, cuando se encontraba con su hija D. E. R. en el domicilio mencionado y la niña le preguntó si –su pareja y padre de sus otros tres hijos– le había hecho algo, porque de ser así iría a denunciarlo a la Defensoría zonal o a la Gendarmería. Fue así que, al verla tan nerviosa y preocupada, le preguntó a su hija si había abusado de ella, a lo que la niña respondió afirmativamente y añadió: –‘abusó de mí desde primer grado. Me dijo que los iba a matar a todos si yo te contaba’. Agregó que al preguntarle en concreto qué le había hecho, su hija le explicó: –‘me toqueteaba con la mano, me hacía sacar la ropa y me tocaba entre las piernas, me tocaba los pechos, la pierna, me metía la mano. Cuando vos me dejabas sola o te ibas al hospital, él me toqueteaba. Cuando me llevaba en el auto, él me llevaba adelante y me toqueteaba. Cada vez que vos no estabas y que él podía, me toqueteaba’. Continuó su relato al decir que al día siguiente se fue a la casa de su prima y el viernes 4 de septiembre de 2015 concurrió a la Defensoría, donde le indicaron que concurriese a la Oficina de Violencia Doméstica a formular la denuncia. Entonces concurrió a su domicilio y le dijo que se llevaría todos los niños ‘porque le tocaba a (su) hija’, ante lo cual aquél negó todo, se puso a llorar y comenzó a referirle ‘es mentira, seis años no, seis años no’” (fs. 246/250).

Por otro lado, la querrela acusó a [REDACTED] por “los hechos que (...) habrían tenido lugar aproximadamente en el lapso temporal



entre los 6 y los 12 años de su hijastra, la menor D. E. R., con la cual convivía, y hasta las vacaciones de invierno de 2015, tanto en el interior del domicilio de la casa 481 de la manzana 1 de la villa 1.11.14 de esta ciudad (se trata de una finca que no cuenta con chapa catastral, que sería de color azul o celeste, con tres puertas, la segunda es de metal y de color marrón con timbre, situada antes de la parroquia municipal existente en la misma cuadra y lindera a un kiosco) como así también dentro del vehículo que conducía el imputado y con el cual se trasladaba (hasta el momento se conoce que se podría tratar de una Ford Ecosport color negro), - los abusos en el rodado se habrían iniciado en el año 2013 que concuerda con la fecha de su adquisición- consistente en haber accedido carnalmente vía vaginal a la menor, bajo amenazas de dar muerte a su madre y hermanos en caso de contar lo sucedido; como así haber abusado sexualmente de la niña mediante tocamientos en sus mamas, la zona genital y otras zonas corporales por debajo de la ropa que vestía y previo a obligarla a hacerlo o quitarle el imputado las prendas y ropa interior que vestía; a la vez que le habría exhibido material pornográfico con escenas de sexo explícito, en fotografías y video; actos que se habrían realizado diariamente, y hasta cuatro veces semanales, en un número indeterminado de oportunidades, en distintos días y horarios dentro del lapso temporal antes referido, cuando la progenitora de la niña se ausentaba de la vivienda familiar y la misma quedaba al cuidado del imputado, tanto en el interior de la finca detallada como dentro del rodado en cuestión que utilizaba el imputado para trasladar a la menor y a sus hermanos. La causa se inicia con la denuncia de [REDACTED] dando cuenta que el día 1ero de septiembre de 2015, cerca de las 17 hs., cuando se encontraba con su hija D. E. R. en el domicilio de referencia, la menor le preguntó si el imputado (su pareja y padre de otros tres





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

hijos) 'le había hecho algo' porque de ser así lo denunciaría en la defensoría zonal o ante la gendarmería. Ante el nerviosismo y preocupación de la menor, la madre le preguntó si había sido abusada por el imputado, respondiendo la niña afirmativamente: 'abusó de mi desde primer grado, me dijo que los iba a matar a todos'; y que ante preguntas concretas la niña dijo: 'me toqueteaba con la mano, me hacía sacar la ropa, y me tocaba entre las ropas, me tocaba los pechos y las piernas, me metía la mano. Cuando vos me dejabas sola o te ibas al hospital, él me toqueteaba. Cuando me llevaba en el auto, él me llevaba adelante y me toqueteaba. Cada vez que vos no estabas y el podía, me toqueteaba'. Agregó la madre de la menor que luego que la niña le contó lo sucedido, con el paso de los días fue ampliando sus dichos, y le habría reconocido que 'fue violada por el imputado, que la había penetrado, desde los seis años'; que le habría exhibido fotografías de mujeres y hombres desnudos, videos feos y le decía que los padrastros que son malos son los que matan y secuestran y lo que él le hacía era bueno'; que comenzó con toqueteos y luego la violó, esto pasaba seguido que era como una costumbre, que cuando iban al parque los otros niños se quedaban jugando y el imputado la encerraba en el auto y abusaba de ella, que el imputado lo hacía con fuerza y que a ella no le gustaba, que lloraba sola, y que una vez que pasaban las cosas el imputado le decía cosas lindas le daba regalos o le compraba cosas y se olvidaba de ello. Relató la madre que su hija tuvo un cambio de conducta, vergonzosa frente los adultos y que notaba que tenía la ropa interior sucia. Luce agregada también la declaración de la niña de acuerdo a las previsiones del art. 250 bis CPPN oportunidad en la cual la menor relató: '... que [REDACTED] abusó de ella... que desde primer grado le mostró fotos ... de señoras grandes sin ropa y hombres., que lo hizo desde los 7 hasta los 9 años, que luego



comenzó a tocarla., me tocaba arriba en las tetas..., en la cola... en la parte donde., el agujerito... donde hacemos las necesidades... comenta que a ella no le gustaba y que no la toque y ella decía que iba a matar a su mamá y hermanos... que ella dormía en un cuarto con [REDACTED], la hermana en la cucheta de abajo y ella arriba, que el la tapaba con una frazada.... que una vez se despertó [REDACTED] y le daba galletitas... para que se duerma o le decía que le iba a comprar algo y se dormía., hasta que escucho la puerta que era su mamá... dejo de tocarla y se fue a su pieza. También cuenta que le metía su mano por dentro de su ropa... la obligaba a sacarse la bombacha, que cuando crecía empezaba a meter esas cosas,... como se llama... viste relaciones..., cuando se junta una pareja y tienen hijitos, que la Dra. [REDACTED] le dijo que eso es "penetrar'...", que él abusaba de ella y le metía su "coso" (cuando los hombres hacen pis, eso). Señaló que eso ocurría desde los 9 años hasta las vacaciones de invierno del 2015 cuando le contó a su mamá, que ocurrió muchas veces como cuatro por semana, que sus hermanos a veces estaban y otras no... que ocurría en la noche y en día..., en el auto, y en la casa..." (fs. 232/244).

Estas conductas fueron calificadas por ambos acusadores como constitutivas de los delitos de corrupción de una menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por una persona conviviente y mediante amenaza, en concurso ideal con el delito de abuso sexual doblemente agravado por haber sido gravemente ultrajante y con acceso carnal, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todo ello cometido en reiteradas oportunidades entre los 6 y 12 años de edad de la víctima, en un número indeterminado de veces en carácter de autor (arts. 45, 54, 55, 119, párrafos segundo y cuarto inc. f, en función del párrafo tercero, y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNCI

125, párrafos segundo y tercero, del Código Penal). Sin embargo, en el marco de sus alegatos sostuvieron que el abuso con acceso carnal había quedado en grado de conato.

2 Luego de producido el debate oral, el *a quo* resolvió “I) ABSOLVER a [REDACTED] de los delitos por los que fuera acusado por la querrela y el Sr. Fiscal General, imponiéndose las costas por su orden (arts. 42, 44, 45, 54, 55, 119, párrafos segundo y cuarto, inciso f, en función del párrafo tercero, y 125, párrafos segundo y tercero y 239 del Código Penal y arts. 3°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)” (fs. 414 y 418/449).

Para resolver de esta forma, el tribunal entendió que no se había podido superar el estado de duda respecto de la imputación formulada a [REDACTED] y que por aplicación del principio *in dubio pro reo* debía adoptarse ese temperamento. En este sentido, destacó que “la reconstrucción de los sucesos ha de formularse a partir de la valoración integral de la prueba, resultando absolutamente incorrecto un procedimiento que implique la atomización de ésta pretendiendo que si cada elemento no acredita el todo deba ser desechado”.

De esta forma, reconoció que en casos donde se investigan abusos sexuales a niños, niñas y adolescente, el relato del damnificado suele ser la única prueba directa para comprobar la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado. Sostuvo que ello no es obstáculo para arribar a un veredicto condenatorio pero que requiere “analizar la correspondencia de ese relato con otros indicios que puedan existir o que se hubieran producido durante el curso del debate”. En el caso, el *a quo* entendió que el relato de la damnificada se “resquebraja” al confrontarlo con la totalidad del plexo probatorio reunido en autos.



Para sostener esa decisión valoró distintos elementos del caso: la ausencia de penetración, la supuesta presencia de sangrado, las variaciones del relato de la damnificada, la posible aparición de semen en la ropa interior de la niña, las imprecisiones respecto del lugar donde habrían ocurrido los abusos, las distintas denominaciones respecto del pene del imputada formuladas por la niña, las incongruencias en el relato de la madre - [REDACTED] -, la fecha de adquisición del automóvil del imputado y el análisis de los informes médicos.

En primer lugar, señaló que la damnificada sostuvo que el imputado la penetraba vaginalmente entre tres o cuatro veces por semana desde los ocho a los doce años, y que cuando ello ocurría “*a ella le sangraba y le dolía*”. Sin embargo, la prueba científica permite descartar la penetración ya que “*resultó que su himen no era elástico, estaba conservado y no presentaba desgarros. También se indicó que el ano resultaba normal*” (fs. 398). En este sentido, en la resolución se desarrollaron los errores del informe médico realizado por las profesionales del Hospital de Pediatría Garrahan, Dras. Fiorotto y Romina Gagliardi (fs. 57), y las contradicciones que se evidenciaron en el debate oral. De esta forma, los mismos acusadores reconocieron que no podía afirmarse la consumación del abuso con acceso carnal y por ello variaron la acusación en ese punto al grado de tentativa.

Además, respecto de la presencia de sangrado, en la resolución impugnada se sostuvo que los acusadores no dieron razones para justificar su presencia en la medida en que, como ella misma afirmó, los abusos habían cesado cuando tuvo su primera menstruación. En contraposición, el Dr. Salvia, ginecólogo del Cuerpo Médico Forense, destacó que la niña tuvo que ser higienizada porque tenía mucho flujo cuando la evaluaron. Además, el tribunal valoró la declaración de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

madre de la damnificada quien manifestó que nunca había encontrado restos de sangre en la ropa interior de su hija.

Luego, el *a quo* destacó las variaciones en el relato de la niña que cambió según su interlocutor. De esta forma, a su madre le dijo que la había “toqueteado” (fs. 7); a su tía abuela, [REDACTED], que la “violó”; en el informe confeccionado por la Dra. Fiorotto, médica del Hospital Garrahan, se consignó “penetración anal y vaginal” (fs. 56/63); y su relato en Cámara Gesell varió, sustancialmente, entre la primera y la segunda declaración brindada en esos términos –entre las que medió poco menos de un año y dos meses–.

Respecto de estas últimas, el tribunal señaló que en la segunda oportunidad introdujo episodios que no había mencionado con anterioridad. En este sentido, en su primera declaración refirió que el imputado la tocaba, le metía “su coso”, le exhibía fotos y videos, y que esto ocurría en su casa cuando su madre no se encontraba presente y en otras ocasiones dentro del automóvil del imputado, un ‘Ford Eco Sport’, mientras sus hermanos estaban en la parte de atrás del rodado jugando con la Tablet y el celular (fs. 69/74 y 100/113). Luego, en la segunda declaración que brindó en los términos del art. 250 bis, CPPN, mencionó otro episodio en el cual el imputado la habría llevado a una ubicación cercana al estadio del Club Atlético San Lorenzo de Almagro y la habría obligado a presenciar como mantenía relaciones sexuales con una trabajadora sexual a la que, según el relato de la niña, le habría abonado la suma de ochenta pesos (\$80). Además, agregó que en otra oportunidad el imputado le habría solicitado que le coloque un preservativo y que ella se pusiera un gel lubricante. También, manifestó que los abusos terminaban cuando le salía “algo blanco” (fs. 385/388). Respecto de ello, el *a quo* destacó que “resulta llamativo que la niña no contara esta experiencia en la



primera declaración. Ello pese a los reiterados intentos de la psicóloga que la entrevistó”.

En relación a la presencia de semen en la ropa interior de la damnificada, el tribunal señaló que el Fiscal General yerra respecto a la acreditación de esa circunstancia. En este sentido, destacó que la madre de la menor afirmó no saber si la sustancia en la ropa interior era efectivamente semen. Además, señaló que el perito del Cuerpo Médico Forense notó que la niña *“tenía una cantidad muy grande flujo, secreciones vaginales. Hubo que sacarlo con algodón para poder hacer la pericia”.*

Luego, valoró las imprecisiones del relato de la damnificada respecto al lugar donde habrían ocurrido los abusos. En este sentido, la niña manifestó que en la época en la que la tocaba, ella dormía con su hermana [REDACTED] en una habitación mientras que su madre, su hermana pequeña y el imputado lo hacían en otra -incluso realizó un croquis del lugar (fs. 74)-. Sin embargo, el *a quo* destacó que tanto el imputado como la madre de la niña *“fueron contestes al señalar que todos los integrantes de la familia dormían en una misma habitación de aproximadamente cuatro por cinco metros”.*

Por otro lado, señaló otra contradicción del relato respecto de las distintas denominaciones por medio de las cuales se refirió al pene del imputado. En este sentido, en la primera declaración brindada en Cámara Gesell refirió que le metía *“el coso”*. Luego, que fue por donde *“hacen pies los hombres”* y, finalmente, refirió que él le habría enseñado *“tres formas de decirle al miembro: verga, pija y choto”*. Respecto de ello, el tribunal sostuvo que *“esta diferencia en el modo de expresarse, también resulta llamativa puesto que entre ambas declaraciones sólo medió un año, sin que la niña volviera a temer contacto con el imputado desde aquel entonces”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

También destacó una falencia en el relato de la madre de la damnificada. En este sentido, en un primer momento ella sostuvo que al confrontar al imputado, él negó el hecho (fs. 7 y 9vta.). Sin embargo, en el marco del debate sostuvo le había confesado que había abusado de la niña. Respecto de ello, el *a quo* señaló que *“esta contradicción es central. Se trata de la confesión del hecho y no parece que esto pueda ser fácilmente olvidado por la madre de una niña que ha sido abusada por su padrastro”*. En definitiva, a su criterio, ese relato perdía credibilidad.

Además, destacó que la niña le dijo a su madre que había sido abusada luego de que ella le refirió directamente *“abusó de vos?”*. En este sentido, el tribunal destacó que *“no fue la niña quien pronunció por primera vez la palabra ‘abuso’, sino que fue la madre quien la puso en su boca”*. También, señaló que ello sucedió en un contexto en el cual la niña estaba preocupada por los conflictos entre su madre y el imputado. A ello suma, que la palabra *“penetrar”* tampoco fue introducida libremente por la damnificada sino que se la había referido la Dra. Fiorotto en el Hospital Garrahan (conforme la niña lo manifestó en su primera declaración en Cámara Gesell).

Luego, el *a quo* destacó que el imputado había logrado acreditar que el automóvil fue adquirido en el año 2014 mientras que en la imputación se refirió que los abusos supuestamente perpetrados allí habían comenzado en el año 2013. Además, señaló que *“tampoco puede cargarse a cuenta del imputado que en la etapa de instrucción no se haya secuestrado su computadora (...) mucho menos se le puede atribuir que no se contara con el celular que se había secuestrado”*, lo que impide que ejerza su defensa respecto al supuesto contenido pornográfico que contendría y que le habría exhibido a la niña. En este sentido, el tribunal destacó que la subida de



fotos provocativas a la red social Facebook tampoco logra acreditar la alteración del desarrollo sexual de la niña en función de lo expuesto en el debate por la Lic. Claudia Norry, perito psicóloga del Cuerpo Médico Forense.

Por otro lado, trató de explicar los motivos por los cuales la damnificada pudo haber confundido su relato. En este sentido, señaló que *“a lo largo del debate fueron varios los testigos que dijeron que la relación familiar no era nada buena e incluso, existe un expediente civil y una denuncia que así lo avalan”*. De esta forma, destacó que incluso la niña fue enviada a Bolivia por su madre a fin de que esta pueda tener una relación *“más sana”* con el imputado. También, señaló que el informe psicológico de la damnificada expone que su marcado compromiso psicoemocional *“reconoce un origen multicausado: en el que convergen fallida contención por parte de las figuras primarias de apego (desvinculación de la figura paterna, dificultades en la capacidad para brindar protección por parte de la figura materna), severas disfuncionalidades familiares (funcionamiento familiar de características violentas); y posible exposición a conductas sexualmente abusivas”* (fs. 75/81).

Finalmente, respecto a los informes psicológicos y psiquiátricos que concluyeron que el relato de la damnificada resultaba verosímil, los magistrados destacaron que *“este tipo de informes no son –de manera alguna–, absolutos puesto que no constatan la correspondencia entre ese relato y la realidad, sino que tan solo se pronuncian acerca de la apariencia de verosimilitud que tiene la declaración de la víctima (...) la valoración de las pruebas, incluyendo el testimonio de la niña, es una función propia de los jueces, que, como tal, no puede ser confiada a los peritos”*. De esta forma, agregaron que *“si bien el relato original, individualmente considero, podría resultar verosímil para los psicólogos,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

posteriormente pudo acreditarse que sus dichos presentaban inconsistencias externas –por no corroborarse con otras pruebas independientes de carácter científico– que lo confirmarían, e internas –por existir diferencias entre las declaraciones que prestó la misma menor y un periodo cercano al año”. Luego, confrontaron estos informes con los elementos reseñados anteriormente lo que, a su criterio, impedía sostener, con el grado de convicción requerida en esa etapa, un veredicto condenatorio. Por ello, entendieron que correspondía absolver a [REDACTED].

3. Contra esa decisión interpusieron sendos recursos de casación tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante (fs. 450/477 y 478/503 respectivamente).

El titular de la acción pública encauzó sus agravios por vía del inc. 2° del art. 456, CPPN –inobservancia de los arts. 123, 398 y 404, inc. 2°, CPPN–. En este sentido, destacó que la sentencia absolutoria resulta arbitraria y que, en consecuencia, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido.

En particular, destacó que “lo que es materia de agravio se encuentra enmarcado sustancialmente por la arbitrariedad con que se ha valorado la prueba producida en el debate, especialmente en relación a que las experticias ginecológicas efectuadas a la niña durante el debate invalidan todo su testimonio, que no existen otros elementos de prueba que acompañen la declaración de la damnificada como para tener por acreditados los otros hechos juzgados y, al valor probatorio que eventualmente corresponde otorgarle a la declaración prestada por la víctima en este tipo de delitos”. Y, a su criterio, la materialidad y responsabilidad en el hecho por el que Sr. [REDACTED] fue acusado, se encontraba acreditada.

De esta forma, señaló que en todas las ocasiones en las que la niña fue entrevistada relató los hechos en los mismos términos. En



este sentido, sostuvo que las supuestas contradicciones apuntadas no son tales y que *“el núcleo básico del relato de la menor en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se mantienen incólumes”*. De esta forma, destacó que el testimonio directo de la niña se condice con otros indicios sólidos como el testimonio de su madre, [REDACTED], y su tía, [REDACTED]. Agregó que *“todos los profesionales que intervinieron las evaluaciones médicas efectuadas a la víctima arribaron a conclusiones equivalentes, ello, en cuanto a la verosimilitud de sus dichos, la carga emocional impregnada en los mismos y el impacto que acarrearón las vivencias denunciadas, tanto en el desarrollo de su vida persona como social”*. Así, sostuvo que el *a quo* realizó un análisis deficientes del plexo probatorio reunido ya que omitió ponderar elementos convictivos fundamentales para la acusación, lo que demuestra su arbitrariedad.

Finalmente, destacó que si bien era cierto que no podía sostenerse la consumación del abuso con acceso carnal *“de ello no se desprende (...) que los abusos sexuales no hayan existido ni que no se encuentran absolutamente probados”*. En este sentido, reconoció que es probable que una niña de doce años de edad no haya podido distinguir correctamente las cuestiones vinculadas a la penetración pero ello no permite descartar su tentativa ni la corrupción.

Por otro lado, el acusador privado encauzó sus agravios por vía del inc. 2° del art. 456, CPPN -inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y errónea motivación de la sentencia-. Además, invocó el precedente *“Casal”*¹ de la CSJN a fin de que esta Cámara revise la resolución impugnada.

En particular, al igual que la fiscalía, destacó que todos los profesionales que habían entrevistado a la damnificada *“coincidieron acerca de la verosimilitud de su relato”*. En este sentido, sostuvo que

¹CSJN, Fallos 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

“la vulneración a las reglas de la sana crítica racional se aprecia con claridad en la interpretación que el Tribunal ha hecho respecto de la prueba producida en autos, pues no se ha analizado la misma de manera integrada y completa, sino que la misma ha sido analizada a través del resultado de una sola pericia, como es la ginecológica. Es decir no se analizó la prueba de manera global, sino que se tomó como punto de partida un solo medio probatorio mediante el cual se culminó valorando parcialmente el resto de la prueba, habiéndole quitado entidad a las mismas de manera arbitraria y caprichosa”:

También, destacó que las variaciones en el relato de la niña se debían al transcurso del tiempo ya que, a su criterio, es lógico pensar que en sus primeras declaraciones la sintomatología vinculada a su padecimiento sexual le dificultaran relatar lo sucedido. De esta forma, sostuvo que la damnificada no se contradijo en sus distintos testimonios sino que los fue ampliando. Respecto del testimonio de la madre de la niña, sostuvo que si bien existía un conflicto familiar respecto del imputado, su testimonio era *“conteste expresamente con el testimonio brindado por la víctima en Cámara Gesell”*.

En este sentido, sostuvo que *el a quo* realizó una valoración parcial y errónea de la prueba dejando desprotegida a una niña que *“relató incontables veces el padecimiento que sufrió de su padrastro –Sr. –, relato que ha sido calificado como verosímil por los diferentes especialistas que entrevistaron a la víctima”*. De esta forma, destacó que la prescindencia de la opinión de esos profesionales evidencia una afectación a las reglas de la sana crítica racional.

Por otro lado, señaló que la sentencia presenta una motivación arbitraria en tanto el tribunal no se expidió respecto de cada uno de los delitos por los cuales se acusó a sino, únicamente, respecto del abuso sexual con acceso carnal. Así, se habrían afectado las reglas



previstas en los arts. 123 y 398, CPPN y eso conllevaría, además, “una palmaria denegatoria de justicia respecto de la acusación de esta parte”. Por el contrario, la recurrente destacó que el tribunal rechazó la acusación respecto de los delitos de abuso simple, corrupción de menores y el acceso carnal en grado de tentativa sin haberlos analizado. En definitiva, sostuvo que la materialidad de esos delitos y la responsabilidad del imputado fueron probados en el marco del debate oral y público.

Finalmente, se agravió respecto a que la decisión adoptada por el Tribunal Oral afectó los derechos reconocidos a esa parte en los arts. 75, inc. 22, CN; 8 y 25, CADH; 12 y 19, CDN; 7.b de la Convención de Belem do Pará; y 1, 3, 5 y 11, ley 26.061. En este sentido, coincidió con el tribunal respecto a que el relato de la niña debía ser analizado realizando una valoración integral de la prueba reunida en autos. Sin embargo, señaló que el *a quo* “con el resultado de un solo elemento probatorio ha desvirtuado el resto de la prueba existente en autos (...) esta querrela considera que es válida la utilización de los informes ginecológicos para comprobar si hubo o no penetración, pero que, en caso de que no la haya habido, sería erróneo concluir que el resto de los delitos por los cuales hemos llegado a esta etapa de debate no se han cometido”.

Así, la ausencia de análisis respecto a los restantes delitos por los cuales esa parte acusó a [redacted] y la valoración que el *a quo* realizó del relato de la damnificada no solo serían una muestra de la arbitrariedad de la resolución impugnada sino, también, un vulneración a los derechos de la damnificada a ser oída, a que se considere su interés superior, de acceso a la justicia y a que el Estado actúe con “la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Cita el precedente “*Fernández Ortega*”).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

*y otros vs. México*² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Observaciones 10 y 13 del Comité de los Derechos del Niño).

Por ello solicitó que esta Cámara case la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral y dicte un nuevo pronunciamiento condenando al imputado por los delitos que conformaron la acusación.

4 Durante el término de oficina, la defensa técnica del imputado realizó la presentación que luce a fs. 513/516. Allí, destacó que *“lo que los acusadores sostienen es inadmisibile, porque reconstruyen su caso dividiendo arbitraria e indebidamente el relato de la niña, asignándole valor a los abusos encuadrables de la figura básica (...) pero admitiendo que podrían desecharse los demás pasajes en que ella misma precisaba haber sufrido penetraciones por ambas vías”*. En este sentido, señaló que los acusadores no lograron erigir un motivo de casación encuadrable en los previstos en el art. 456 CPPN, sino que únicamente demuestran sus discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal. En definitiva, solicitó que se declaren inadmisibles los recursos interpuestos

5 Ahora bien, corresponde señalar que aunque la Sala de Turno de esta Cámara decidiera admitir el trámite de la presente causa (fs. 510), nada obsta a un reexamen de admisibilidad en este estadio conforme a la constante jurisprudencia de esta Sala³ y a lo que dispone la regla 18.2, párrafo quinto, de las reglas prácticas para la

² Corte IDH, *“Fernández Ortega y otros vs. México”*, resuelta el 30 de agosto de 2010.

³ Causas *“Emetz, Catalino David s/ robo”*, CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 410/15, resuelta el 3 de septiembre de 2015; *“Sanción en unidad carcelaria de Pereyra, Gustavo Ezequiel en autos Pereyra, Gustavo Ezequiel s/robo de automotor con arma”*, CCC 65578/2013/TO1/4/CNC1, Sala 1, Reg. n° 425/15, resuelta el 7 de septiembre de 2015; *“Fernández, Jorge Luis”*, CCC 56600/2014/TO1/5/CNC1, Sala 1, Reg. n° 473/15, resuelta el 18 de septiembre de 2015; *“Fernández, Hugo Ariel y otros s/encubrimiento”*, CCC 9332/2012/TO1/1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 799/15, resuelta el 22 de diciembre de 2015; y *“Chemea, Ezra y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”*, CCC 53004/2015/CNC1, Sala 1, Reg. n° 474/18, resuelta el 7 de mayo de 2018.



aplicación del Reglamento de esta Cámara, inteligencia que, por lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina⁴.

En este sentido, resulta conveniente establecer los alcances de la vía de impugnación de que se trata cuando es articulada por el Ministerio Público Fiscal y por un querellante particular, ya que difieren respecto de los alcances del recurso del imputado, a quien a partir de la reforma constitucional de 1994 se ha garantizado el derecho a una revisión amplia e íntegra de la sentencia condenatoria. Esa garantía del acusado surge de los arts. 75.22, CN; 8.2.h, CIDH; y 14.5, PIDCP, y fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General n° 32; por la CIDH en el caso "*Herrera Ulloa c/ Costa Rica*"⁵, y por la CSJN en "*Casal*" y "*Duarte, Felicia*"⁶. En este sentido, corresponde formular algunas precisiones respecto de lo establecido en "*Casal*" ya que la querellante invoca expresamente el alcance que en ese precedente se formuló del art. 456 CPPN, pero vinculado a "*los derechos y garantías*" que amparan a esa parte.

En primer lugar, en el caso "*Córdoba*"⁷ de este colegiado tuve la oportunidad de adherir a los argumentos desarrollados por el colega Sarrabayrouse en "*Habiaga*"⁸. Allí se destacó que "*en cuanto a que la pretensión de extraer alguna regla o consecuencia a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema enfrenta serios obstáculos, algunos de ellos propios del sistema jurídico argentino (...) sumado a la manera en que se valoran e interpretan sus decisiones (...) Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del*

⁴ DE LA RUA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 240.

⁵ CIDH, "*Herrera Ulloa c/ Costa Rica*", resuelto el 2 de julio de 2004.

⁶ CSJN, Fallos 337:901.

⁷ "*CORDOBA, José Manuel s/ recurso de casación*", CCC 63846/2017/TO1/CNC2, Sala 1, Reg. n° 1440/18, resuelta el 13 de noviembre de 2018.

⁸ "*HABIAGA, Raúl Adrián s/ homicidio*", CCC 50459/2011/TO1/CNC2, Sala 2, Reg. n° 934/16, resuelta el 21 de noviembre de 2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo”.

Por otro lado, debo señalar que en el precedente analizado la CSJN entendió que se encontraba habilitada la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 en la medida en que se cuestionaba “*el alcance otorgado al **derecho del imputado** a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 (...) resulta necesario establecer si el mencionado recurso cumple con los requisitos exigidos por ellos; en el caso, concretamente, el **derecho del imputado** de ‘recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’ consagrado por el art. 8, párrafo 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* –el resaltado no se encuentra en el original– (conforme considerandos 5° y 8°). Esta aclaración es fundamental para demostrar el error en el que incurre el recurrente en tanto pretende que se extiendan los alcances de una interpretación que no fue desarrollada respecto del derecho al recurso del querellante sino del imputado. Ahora bien, la parte podría alegar que la norma interpretada es la misma, esto es, el art. 456, CPPN y que, en consecuencia, los alcances que el Tribunal Supremo previó para el condenado deben extenderse a su recurso. Sin embargo, ello no puede ser interpretado de esa forma ya que la CSJN formuló una obligación



amplia de revisar una sentencia condenatoria a la luz de un derecho *convencional* del cual la querellante no goza. Así, el derecho al recurso que se reconoce al imputado dista del derecho *legal* del que gozan los acusadores que se encuentra –claro está– delimitado por los motivos propios de la vía casatoria⁹.

6 Ahora bien, corresponde realizar algunas precisiones respecto de la situación de cada uno de los acusadores ya que la posición en la que se encuentran es disímil: la fiscalía es un órgano estatal que goza de autonomía en virtud del art. 120, CN, mientras que el querellante particular es, en este caso, una persona y, en consecuencia, goza de otros derechos que el primero no tiene.

Respecto de este último, es importante mencionar que de los derechos convencionales alegados –que, cabe señalar, no fueron debidamente sustanciados–, no se infiere un derecho al recurso amplio como el que pretende a la luz del precedente “*Casal*”. En este sentido, el recurrente invoca el derecho de toda persona a ser oída y de acceso a la justicia los que, además, se encontrarían potenciados por la calidad de niña y mujer de la damnificada (arts. 75, inc. 22, CN; 8 y 25, CADH; 12 y 19, CDN; y 7.b de la Convención de Belem do Pará). Sin embargo, la parte no demuestra por qué se habría afectado su derecho a ser oída y de acceder a la justicia. Un análisis del caso permite concluir que esos derechos fueron suficientemente garantizados, en tanto y en cuanto, la niña no solo fue escuchada en sendas oportunidades y con la intervención de distintos profesionales (fs. 100/113 y 385/388), sino que, además, por medio de la representación de su madre fue aceptada como parte querellante (fs. 126), y como tal, requirió la elevación de las actuaciones a la etapa de

⁹ sobre este aspecto puede consultarse a D’ALBORA, Nicolás, *Límites y Proyección de los recursos en materia penal*, Ad Hoc, Bs. As., 2015, pág. 158; y IPOHORSKI, José, “Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos” en AA.VV., *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, Editorial La Ley, T. II., pág. 452.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

debate (fs. 232/224), ofreció prueba (fs. 272/274), participó activamente de las distintas audiencias celebradas (fs. 332/334, 346/347, 364, 372/376, 385/388 y 405), alegó y requirió la condena del imputado (fs. 406/412). En síntesis, la actividad desarrollada dista de configurar un supuesto de privación de acceso a la justicia y, menos aún, de no su derecho a ser oída por un tribunal imparcial.

Por otro lado, la invocación del precedente *“Fernández Ortega y otros vs. México”* de la Corte IDH no arroja luz al análisis ya que difiere sustancialmente al presente caso. Sin embargo, control de convencionalidad mediante¹⁰, corresponde formular algunas precisiones. En esa oportunidad, si bien la Corte concluyó que se habían afectado los derechos reconocidos en los arts. 8.1 y 25, CADH –en función de los arts. 1.1 y 1.2, CADH, y 7.b, Convención de Belem do Pará– (conforme los considerandos 175° a 183°, 190° a 198° y 199° a 201°), allí se discutía la posibilidad de la damnificada de contar con un medio efectivo para impugnar la competencia de la justicia militar en un caso de abuso sexual cometido por miembros del ejército de ese país. Además, el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la afectación de esos derechos, determinante para la resolución del caso, se encontraba circunscripta, en lo pertinente, al *“retardo en la*

¹⁰ En este sentido: *“es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no (...) En relación con la primera manifestación (...) en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (...) Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”* (Corte IDH, *“Caso Gelman vs Uruguay”*, resuelto el 20 de marzo de 2013, considerandos 67° a 69°).



atención médica, la falta de personal médico especializado en la agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres, la incapacidad de brindar atención médica y psicológica, la extinción de la prueba ginecológica por falta de diligencia en su manejo, la falla en la cadena de custodia, el retardo en la integración de la indagatoria y que las investigaciones han tomado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión y la probable responsabilidad”, a lo que debe sumarse lo previsto expresamente en el considerando 195°.

Además, más allá de la ausencia de analogía, la Corte IDH estableció que *“en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (considerando 194°).*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

En el devenir del tratamiento de estas actuaciones puede observarse el cumplimiento, en lo pertinente, de estos estándares: la niña declaró bajo las previsiones del art. 250 *bis*, CPPN; en las oportunidades mínimas para evitar su revictimización; fue atendida por profesionales de la salud; desde el inicio de las actuaciones tomó intervención la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 2 (fs. 22); las actuaciones tramitaron en forma diligente y se adoptaron las medidas probatorias adecuadas en función del tenor de los hechos denunciados; ello permitió que arribaran a la etapa de debate oral y que merecieran tratamiento por parte del *a quo* que, pese a ello, no pudo superar el grado de duda al que alude el art. 3, CPPN.

Finalmente, del precedente no puede inferirse, como entiende la parte, que el alcance de los derechos contemplados en los arts. 8.1 y 25, CADH, incluya un derecho al recurso como se reconoce al imputado en los mismos términos previstos en el art. 8.2.h de ese mismo cuerpo normativo. Tampoco puede formularse esa interpretación de la letra expresa de estas normas y la recurrente tampoco lo demuestra. En definitiva, la querellante cuenta con un derecho legal al recurso por medio del cual puede impugnar la absolución de , siempre que logre sustanciar un motivo propio de casación que habilite la intervención de esta Cámara.

A su vez, respecto del alcance del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, su situación dista de la prevista para el acusador privado ya que la fiscalía no goza de los derechos previstos en los arts. 8.1 y 25, CADH. En este sentido, como sostuvo la CSJN en el precedente "*Arce*"¹¹, no se encuentra alcanzada por el concepto de "persona" al que esa norma alude (art. 1, CADH). Allí se señaló que "*las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los*

¹¹CSJN, Fallos 320:2145.



derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes”, de suerte que “en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho”. En definitiva, el límite objetivo que impone el art. 456, CPPN, no puede ser superado mediante la invocación de las mismas garantías que se le asignan a la defensa respecto de este medio de impugnación.

7. Dicho esto, y siendo indiscutible que las garantías individuales no pueden invocarse en favor de oficinas estatales, corresponde analizar la sustanciación de los agravios alegados por los recurrentes para determinar si se encuentra superado el óbice formal que permita su tratamiento, a la luz de los motivos clásicos de casación conforme a la normativa legal vigente.

En este sentido, ni la fiscalía ni la querellante particular alegaron la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en los términos del art. 456, inc. 1°, CPPN; sino, únicamente, encauzaron sus agravios en el inc. 2° de esa norma en virtud de la arbitrariedad con la que el tribunal habría valorado el plexo probatorio reunido en autos y en función de la cual decidió descartar toda la imputación por la cual el Sr. fue acusado (inobservancia de los arts. 123, 398, párrafo 2° y 404, inc. 2°, CPPN)

Sin embargo, en el caso se advierte que los acusadores no logran articular un motivo de casación en los términos de la vía elegida. En efecto, los recurrente tienen la carga de demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso, refutarlo y eventualmente, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende. Sin embargo, las críticas que la fiscalía y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNCI

la querrela articulan respecto de la resolución cuestionada, lejos de demostrar la configuración de la causal prevista en el inc. 2° del art. 456, CPPN, se reducen a la expresión de su discrepancia con las valoraciones, respecto de cuestiones de hecho y prueba, efectuadas por el *a quo*.

Así, los recurrente intentan por la vía casatoria la revisión de cuestiones que se suscitan por la mera disconformidad con el modo en que el tribunal valoró la prueba reunida en el expediente, y, en consecuencia, los hechos objeto de la hipótesis acusatoria, pretendiendo que esta Cámara revise, como se adelantó, las apreciaciones de hecho y prueba sin una crítica que permita advertir sobre un vicio lógico que conlleve arbitrariedad o bien, sobre la prescindencia de prueba relevante para decidir el asunto.

De esta forma, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente *“Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”*¹² que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*. Por otro lado, también afirmó que *“la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”*¹³. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso. En el punto 2 de este voto detallé los argumentos por los cuales el tribunal resolvió absolver al imputado. En este sentido, el *a quo* desarrolló fundamentadamente las razones por los cuales descartó la hipótesis de los acusadores. Estas razones, que pueden o no compartirse, distan de configurar un supuesto de arbitrariedad de sentencia en los términos desarrollados por el máximo tribunal del país. Más allá de que los

¹² CSJN, Fallos 112:384.

¹³ CSJN, Fallos 308:641.



recurrentes alegaran que el tribunal de juicio no valoró “integralmente” la prueba producida en la audiencia, ninguno de los dos logró mencionar una sola evidencia que se habría omitido considerar en la sentencia. Se limitaron a analizar el mismo plexo colectado pero de un modo diverso al efectuado en la resolución recurrida, lo que descarta *per se* la arbitrariedad de su fundamentación.

En definitiva, las presentaciones recursivas de ambas partes no han refutado todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, ni tampoco han argumentado adecuadamente sobre la existencia de una cuestión federal que pudiese habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina establecida por la CSJN en “*Di Nunzio*”¹⁴. Esas omisiones configuran un defecto formal que obsta a la admisibilidad de los recursos en estudio.

8 En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante (fs. 450/477 y 478/503), con costas (arts. 432, 444, 456, 465, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo Alfredo Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi.

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

¹⁴ CSJN, Fallos 328:1108.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52509/2015/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (fs. 450/477 y 478/503), con costas (arts. 432, 444, 456, 465, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA
-art. 23, CP-

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

